



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2018-00073**-00
Demandante: TUNET SISTEM E.U.
Demandado: Municipio de Sucre- Sucre.
Asunto: Auto que ordena librar mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

TUNET SISTEM E.U., representada legalmente por el señor Cesar Tulio Navarro Navarro, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra del Municipio de Sucre- Sucre, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma:

- Trece millones seiscientos veintidós mil ochocientos noventa y seis pesos con ochenta y seis centavos (\$13.622.896,86)

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al Dr. Fulgencio Pérez Díaz¹.
2. Certificado de existencia y representación legal de TUNET SISTEM E.U expedida por la cámara de comercio².
3. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo de fecha 31 de octubre de 2014.³
4. Constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo⁴.
5. Acta de conciliación ante la Procuraduría 44 Judicial II Para Asuntos Administrativos⁵.

Teniendo en cuenta los documentos consignados dentro del expediente, existe mérito para decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

¹ Folio 5 del Expediente

² Folio 7-11 del expediente.

³ Folio 12-29 del expediente

⁴ Folio 30 del expediente

⁵ Folio 31-32 del expediente

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las *"obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

Con base en la preceptiva transcrita, la jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en *"documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia"*, es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Para efectos de entender esos requisitos de fondo, se trae a colación la definición que la jurisprudencia del máximo tribunal contencioso administrativo ha sentado:

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"(^{6[4]}).*

^{6[4]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”⁷

De igual forma, ha señalado sobre dichas características de título ejecutivo que:

*"La obligación debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido"*⁸

Visto lo anterior, se evidencia que atendiendo los requisitos formales y de fondo, las sentencias proferidas por los operadores jurisdiccionales pueden ostentar la condición de título ejecutivo, presumiéndose que dado el origen y el escenario donde expiden, consagran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"*⁹

⁷ Auto de tres de agosto de 2000, radicado 17468, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación: 250002327000201100280-01 (20337).

⁹ Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

En el plano contencioso administrativo, las sentencias que profieran los administradores u operadores de esta jurisdicción, de carácter condenatoria, debidamente ejecutoriadas, pueden tener la condición de título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 297 del CPACA, que reza:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

En ese orden de ideas, exclusivamente las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que consignen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

A eso suma que en materia contenciosa administrativa el título ejecutivo, como lo considera la doctrina constitucional, puede ser complejo integrado por varios documentos que consignen una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que esté compuesto por un título matriz como es el fallo judicial ejecutoriado (obligación de dar) y el acto administrativo de cumplimiento de esa sentencia (ejecución de la obligación) donde sea tenga la certeza la suma a ejecutar dado el reconocimiento expreso de pagar lo debido con ocasión a la condena pero que a la fecha no ha sido saldado total o parcialmente, conformando esos documentos una unidad jurídica que no pueden ser ejecutados de manera aislado ni mucho menos separada.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades

públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”¹⁰

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, se tiene que el ejecutante esgrime como título ejecutivo **copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo del día 31 de octubre de 2014**, en la cual, se condena al Municipio de Sucre-Sucre a pagar a la empresa TRUNET SISTEM E.U, la suma de trece millones seiscientos veintidós mil ochocientos noventa y seis pesos con ochenta y seis centavos (\$13.622.896,86) por concepto de capital, depreciación e intereses, generados como consecuencia del incumplimiento del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión celebrado con TRUNET SISTEM E.U.

EL reconocimiento y pago de intereses moratorios se establece de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 192 CPACA. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:
(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En ese orden, se tiene que la sentencia dictada por dictada el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, data del 31 de octubre de 2014¹¹, quedando debidamente ejecutoriada, según la constancia secretarial el 15 de diciembre de 2014¹²; y conforme al artículo arriba transcrito, se puede observar que la ejecutante, tenía un término de tres meses a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar ante el MUNICIPIO DE SUCRE-

¹⁰ Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

¹¹ Folios 12-29 del expediente

¹² Folio 30 del expediente

SUCRE solicitud de pago, y de acuerdo a los documentos anexados al expediente se puede observar que no lo hizo, por lo que se reconocerán los intereses moratorios, desde el día siguiente en que quedo ejecutoriada la sentencia; esto el día 16 de diciembre de 2014, hasta los tres meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago; es decir, hasta el 16 de marzo de 2015, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día en que se presentó la demanda; esto es el día 10 de abril de 2018¹³.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.622.896,86) por concepto de capital, depreciación e intereses generados, como consecuencia del incumplimiento del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión celebrado con TRUNET SISTEM E.U

Por otro lado, se observa que a folio 34 de expediente reposa una solicitud de medidas previas, se ordenará por secretaría se integren en cuaderno separado.

En consecuencia se, DECIDE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra del Municipio de Sucre- Sucre y a favor de TRUNET SISTEM E.U, por TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.622.896,86) por concepto de capital, depreciación e intereses Centavos generados como consecuencia del incumplimiento del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión celebrado con TRUNET SISTEM E.U.

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente en que quedo ejecutoriada la sentencia; esto el día 16 de diciembre de 2014, hasta los tres (3) meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago; es decir, hasta el 16 de marzo de 2015, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día en que se presentó la demanda; esto es el día 10 de abril de 2018¹⁴.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199¹⁵ del C.P.A.C.A. Asimismo, al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹³ Folio 33 del expediente.

¹⁴ Folio 33 del expediente.

¹⁵ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

CUARTO: Ordenase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: Por secretaría, abrase cuaderno separado para medidas cautelares.

SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Reconózcase al Dr. Fulgencio Pérez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.497.039 y portador de la T.P. N° 55.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ